

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-91-03-001-2019-00069-00
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	MARÍA EUGENIA GUEVARA C.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada como secuestre, no ha manifestado la aceptación del cargo, ni ha acreditado el recibido del inmueble cautelado, de manos de la anterior secuestre.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DESIGNAR** en el cargo de SECUESTRE y en reemplazo de la auxiliar relevada del cargo, a **TRANSLUGONLTDA.**, entidad que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del circuito de Zipaquirá, teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia de este despacho judicial, se agotó. Comuníquesele la designación para que en el término indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso, manifieste la aceptación del cargo.
2. **OFICIAR** nuevamente a la secuestre relevada del cargo, comunicándole que sus funciones han terminado y en consecuencia debe hacer entrega del bien cautelado al nuevo secuestre en forma inmediata y presentar cuentas comprobadas de su gestión.
3. Por el secuestre aquí designado, acredítese el diligenciamiento del oficio dirigido a la auxiliar saliente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

PROCESO:	EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA 25-843-31-03-001-2020-00042-00
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	MARÍA EUGENIA GUEVARA CONTRERAS

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionante, contra el mandamiento de pago, calendado 02 de octubre de 2020.

1.1. **Decisión impugnada.** En el ordinal cuarto del proveído que es materia de censura, el juzgado dispuso "suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada MYRIAM EUGENIA GUEVARA CONTRERAS, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se surtirá de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020".

1.2. **Motivos de inconformidad.** El recurrente solicita se aclaren los efectos en concreto y en relación con la ejecutante de la suspensión del pago a los acreedores, ya que la demandante "necesita la entrega inmediata del dinero ya depositado por la demandada", que asciende a la suma de \$347'702.101. Igualmente solicita que en el evento que la disposición referida, afecte la entrega inmediata del dinero depositado, "se corrija, se elimine o se cambie, dado que da diferentes criterios de interpretación, para los extremos de la litis" e indica la manera como, según su criterio, debe redactarse la referida orden judicial y finalmente peticiona se corrija, de ser necesario, el número del proceso indicado en el mandamiento de pago, para que no se confunda, toda vez que en el estado electrónico se encontraron dos procesos con el mismo número.

1.3. Consideraciones:

Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir tempranamente que los argumentos expuestos por el mentor judicial del lado accionante, no se dirigen a evidenciar error alguno en la determinación del juzgado, razón por la que la misma debe permanecer incólume.

En efecto, el recurrente no determina de manera expresa la falencia procesal en que pudo haber incurrido el juzgado al disponer la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de quienes tienen títulos de ejecución en contra de la demandada, sino que se limita a indicar que su poderdante "necesita la entrega inmediata del dinero ya depositado", circunstancia que en manera alguna implica error en la determinación judicial; e incluso sugiere la redacción que según su criterio, debería utilizar el juzgado, sin indicar el fundamento jurídico de su pretensión.

No obstante lo concluido, considera necesario el juzgado destacar que la determinación que es objeto de censura se ajusta íntegramente a la norma procesal contenida en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso. La referida disposición no indica como excepción respecto de la suspensión de pago a los acreedores, al demandante del proceso principal, ni a ningún otro acreedor, razón por la que la intención del vocero judicial de la ejecutante deviene improcedente.

Ahora, como quiera que el número señalado en el mandamiento de pago, corresponde al número asignado a la demanda acumulada que nos ocupa, no hay lugar a efectuar corrección alguna. Cabe señalar que la providencia en mención no contiene error alguno y que tampoco se incurrió en yerro al asignar el número de radicación. La circunstancia vinculada a la coincidencia en cuanto al número de radicado del proceso judicial (25-843-31-03-001-2020-00042-00), con el número asignado a una actuación que no constituye un proceso, sino una actuación distinta, como es el caso de las "consignaciones laborales", que dicho sea de paso, se radican en el tomo distinto, no constituye anomalía alguna y menos aún inciden en el contenido de la providencia.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se concluye que la determinación del juzgado ha de mantenerse, como en efecto se dispondrá.

1.4. **Apelación.** El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, prevé expresamente la improcedencia de tal recurso contra el mandamiento ejecutivo (artículo 438 del Código General del Proceso).

2. El mismo profesional presenta escrito en el que solicita (i) se continúe el proceso; (ii) se tenga en cuenta por secretaría el decreto 806 de 2020 para el tema del emplazamiento y; (iii) se autorice una actualización de este crédito en específico por la suma de \$83'909.706, teniendo en cuenta el valor actual del crédito.

En lo que atañe a las dos primeras solicitudes debe señalarse que ello es lo propio en el trámite del proceso y que la norma mencionada por el vocero judicial es precisamente la señalada por el Juzgado como fundamento del emplazamiento ordenado en el ordinal cuarto del proveído de fecha 02 de octubre de 2020, determinación que no ha sido cumplida por haber sido impugnada y que por ende no se encuentra en firme. En consecuencia, respecto de estos pedimentos no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

En cuanto a la petición relacionada con la autorización de una actualización de este crédito, el vocero judicial del extremo ejecutante deberá aclarar su pedimento, teniendo en cuenta que respecto de la demanda acumulada no se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución y menos aún se ha dispuesto la práctica de la liquidación del crédito, circunstancia por la que la "actualización del crédito", no deviene procedente en este momento procesal.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de octubre de 2020.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la referida determinación.

Tercero: Por la parte actora, aclárese la petición relacionada con "autorizar la actualización de este crédito...", teniendo en cuenta que en el trámite que nos ocupa, no se ha emitido orden de seguir adelante la ejecución y por ende, no se ha dispuso la práctica de liquidación del crédito.

Cuarto: Por secretaría procédase en la forma indicada en el ordinal cuarto del auto de fecha 02 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

3

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2019-00069-00
DEMANDANTE:	MARINA PARDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	MARÍA EUGENIA GUEVARA CONTRERAS

1. Ingresa el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación adicional del crédito, presentada por el extremo demandante en escrito obrante a los folios 332 a 335, vencido como se encuentra el término de traslado respectivo, ordenado en auto de fecha 02 de octubre de 2020.

Como quiera que la liquidación realizada por el extremo ejecutante no fuera objetada, procedería impartir la aprobación respectiva. No obstante, se advierte que tal ejercicio liquida intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 31 agosto de 2020, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación adicional del crédito practicada hasta el 30 de junio de 2020, con saldo de \$379'964.800.

Adicionalmente, se advierte que en el ejercicio en referencia se incluye la suma de \$2'000.000, por concepto de agencias en derecho, rubro que no corresponde a la liquidación del crédito, sino a la liquidación de costas (artículo 366 numeral 3 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, procede efectuar la modificación pertinente:

Capital 1:	_____	\$ 40'000.000.00
Capital 2:	_____	\$ 150'000.000.00
Capital 3:	_____	\$ 50'000.000.00
Total	_____	\$ 240'000.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR _____ \$ 379'964.800

VALOR CAPITAL	PERIODO	DIAS LIQUIDADOS	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES
\$ 240.000.000,00	jul-20	30	2,26%	\$ 5.424.000,00
\$ 240.000.000,00	ago-20	30	2,28%	\$ 5.472.000,00
				\$ 10.896.000,00

En consecuencia,

TOTAL INTERESES	\$ 10'896.000,00
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 379'964.800,00
TOTAL LIQUIDACION	\$390'860.800,00

No sobra señalar que los dineros depositados por el extremo demandado, serán descontados de la liquidación adicional del crédito en la oportunidad debida, esto es, la fecha en que se ordenó la entrega al extremo demandante.

2. Obra memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que peticona: (i) se realice la entrega inmediata a la ejecutante de los dineros depositados por la demanda; (ii) se realice en el menor tiempo posible la liquidación de costas, a fin de determinar el monto total adeudado por la ejecutada; (iii) se continúe el proceso para que se remate el inmueble objeto de garantía, por el saldo pendiente; y (iv) se le dé a conocer la fecha de los depósitos realizados por la demandada. Adicionalmente, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del ordinal quinto del proveído de fecha 02 de octubre de 2020.

2.1. Por cuanto se advierte que a la fecha de emisión de este proveído ya se realizaron las actividades relacionadas en los numerales 1 y 2 del escrito en alusión, por sustracción de materia, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre las mismas.

2.2. En lo que atañe a la deprecación referida al continuación del proceso hasta el remate del inmueble cautelado, para el pago total de la obligación, es menester señalar que el trámite procesal se ha adelantado acorde con las disposiciones legales aplicables y atendiendo las diversas solicitudes y manifestaciones expresadas por los voceros judiciales de las partes, sin que de momento se advierta actuación alguna pendiente de desarrollar que corresponda al Juzgado.

2.3. Por devenir procedente la solicitud de poner en su conocimiento los depósitos judiciales realizados por la parte demandada, a ella se accederá.

2.4. El recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por el apoderado judicial del extremo demandante, se dirigen en contra de la decisión contenida en el ordinal quinto del auto de fecha 02 de octubre de 2020, en la que se determinó "aprobar la liquidación adicional del crédito practicada por el extremo ejecutante, la que arroja un saldo de \$379'964.800, hasta el 30 de junio de 2020".

2.4.1. Manifiesta el recurrente interponer el recurso de alzada con el propósito específico que se adicione la orden de que dicha suma deberá volverse a calcular hasta cuando se evidencie el pago total de la obligación con sus respectivos intereses remuneratorios, debido a la que la demandada no ha efectuado el depósito respectivo.

2.4.2. La argumentación expuesta por el señor apoderado del suplicado, no se dirige a demostrar error en la determinación del juzgado, sino que, como expresamente lo señala, pretende la adición de la decisión, intención que evidentemente no procede por vía de impugnación. Tal instituto jurídico se encuentra reglado de manera autónoma en el artículo 287 del Código General del Proceso.

No obstante, se considera pertinente señalar que el aspecto cuya "adición" pretende el recurrente no constituye un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento por el juzgado. La determinación que según el abogado inconforme debe emitir el juzgado, no es otra cosa que la expresión de una caprichosa intención que desborda los parámetros procesales aplicables al asunto.

2.4.3. El recurso de apelación subsidiariamente interpuesto será concedido, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el juzgado modificó de oficio, la cuenta de la liquidación adicional del crédito.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

Furthermore, it is noted that regular reconciliation of the books is essential. By comparing the internal records with bank statements and other external sources, any discrepancies can be identified and corrected promptly. This practice helps in preventing errors and maintaining the integrity of the financial data.

The document also highlights the need for clear and concise communication. All financial reports should be prepared in a professional and understandable manner. This includes providing detailed explanations for any significant fluctuations in the data and ensuring that the information is presented in a logical and organized fashion.

In addition, it is stressed that confidentiality is paramount. Financial information is often sensitive and should be shared only with authorized personnel. Implementing strict access controls and security measures can help protect this data from unauthorized disclosure.

Overall, the document serves as a comprehensive guide for anyone responsible for managing financial records. It provides practical advice and best practices that can be applied to a wide range of business scenarios. By following these guidelines, individuals and organizations can ensure that their financial operations are conducted in a responsible and efficient manner.

3. El vocero judicial del extremo accionante presenta diversos escritos contentivos de liquidación adicional del crédito, con cortes a 8 de octubre de 2020, 30 de noviembre de 2020, 31 de enero de 2021 y 04 de junio de 2021.

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta el último ejercicio presentado (folios 397 y 398). Como quiera que tal liquidación le fue remitida a la parte demandada, no hay lugar a correr traslado de la misma.

4. Asimismo, se encuentra al despacho el asunto bajo examen con la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

5. La apoderada judicial del extremo demandado allega escritos en los que se pronuncia frente a los recursos formulados y demás peticiones elevadas por el vocero judicial de la demandante.

Tales escritos se tendrán por adosados al expediente.

6. El mandatario judicial del extremo demandante presenta escrito en el que solicita de manera principal: (i) Se le entregue lo más pronto posible la totalidad de los cánones de arrendamiento a la demandante, recogidos por la secuestre; (ii) se le permita conocer los informes presentados por la secuestre, conforme a lo solicitado en diversos memoriales; (iii) se emita pronunciamiento de fondo del juzgado que permita solución al conflicto; (iv) se realice una liquidación de oficio por el despacho que permita actualizar el crédito de manera íntegra con los intereses remuneratorios y descontando los dineros entregados a la demandante; (v) se escaneen los memoriales, documentos y autos de sustanciación desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 03 de junio de 2021 y se le remitan a través de correo electrónico; y (vi) se dé continuidad al remate del inmueble.

6.1. La solicitud de entrega de dineros por concepto de cánones de arrendamiento, se denegará, en consideración a que no obra a órdenes del despacho y para el presente proceso depósito judicial alguno por tal concepto.

6.2. En lo que atañe a la solicitud relacionada con la publicidad de los informes rendidos por la secuestre, considera necesario el juzgado poner en conocimiento de la parte actora que ante la inobservancia del deber de presentar informes de su gestión, la secuestre designada EILEEN MAYERLY CONGO SANTANDER, fue relevada del cargo, sin que hasta la fecha haya acreditado la entrega del inmueble a la nueva secuestre y presentado cuentas de su gestión. Adicionalmente, la auxiliar de la justicia designada como secuestre no ha manifestado la aceptación del cargo.

De acuerdo con lo anterior, procederá el juzgado a designar a otro auxiliar de la justicia que asuma el encargo, decisión que se adoptará en el cuaderno correspondiente a las medidas cautelares.

6.3. La solicitud vinculada a la realización de liquidación de oficio, deberá denegarse por cuanto el procedimiento establecido en Código General del Proceso para la práctica de la liquidación de crédito, no prevé su realización de manera oficiosa por el juzgado, sin perjuicio, eso sí, de la posibilidad de modificar las liquidaciones presentadas por las partes (artículo 446 del C. G. del P.).

6.4. La petición de escanear la totalidad de los memoriales y documentos obrantes en el proceso desde el 05 de octubre de 2020, será despachada favorablemente, por devenir procedente.

6.5. Respecto de la petición de dar continuidad al remate del bien cautelado se emitirá pronunciamiento una vez se determine la viabilidad de seguir adelante la ejecución, respecto de la demanda acumulada.

7. De manera subsidiaria el apoderado judicial del extremo demandante solicita (i) se le permita el ingreso al juzgado, así como a su poderdante, para la toma de copias o fotografías; (ii) se traslade el proceso al Tribunal Judicial

de Cundinamarca, para la continuidad e imparcialidad del litigio; (iii) evitar culpar a los demás y dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y cesen las llamadas por parte de los funcionarios del despacho con la excusa de darle mejor manejo a las solicitudes”.

7.1. La petición relacionada con el ingreso del abogado y la demandante al despacho, deviene procedente en consecuencia, en el momento que lo estimen, dentro del horario de atención al público, podrán asistir a la sede del Juzgado.

7.2. La solicitud de remitir el proceso al Tribunal de Cundinamarca, se denegará, por ausencia de fundamento legal. Se destaca que no existe razón jurídica que justifique tal actividad.

7.3. Por cuanto se advierte que las restantes peticiones no se relacionan de manera expresa y directa con el trámite del proceso sino que se vinculan a circunstancias que estima el memorialista, debe evitar el Juzgado, considera el juzgado innecesario emitir pronunciamiento sobre las mismas.

8. La apoderada judicial de la demandada presenta escrito de objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Por cuanto se advierte que no se acredita la remisión de tal escrito a la parte actora, se requerirá a la vocera judicial de la demandada, para que cumpla tal carga procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, la cual arroja un saldo de \$390'860.800,00, hasta el 31 de agosto de 2021.

Segundo: No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de entrega inmediata de dineros y práctica de la liquidación de costas, por cuanto tales actividades ya se desarrollaron.

Tercero: Remítase al apoderado judicial del extremo demandante, mediante correo electrónico, copia de los documentos visibles a los folios 286 a 289 y 355 del presente encuadernamiento.

Cuarto: NO REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2020.

Quinto: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la referida decisión, por improcedente.

Sexto: TENER en cuenta para los fines pertinentes, la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, con corte al 04 de junio de 2021, visible a los folios 397 y 398.

Séptimo: APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaria, por ajustarse a los parámetros normativos pertinentes.

Octavo: AGREGAR al expediente los escritos presentados por la apoderada judicial de la demandada, en los que se pronuncia frente a los recursos formulados por el extremo demandante (folio 388) y respecto de las restantes peticiones (folio 389).

Noveno: NEGAR la solicitud de entrega de dineros por concepto de cánones de arrendamiento.

Décimo: NEGAR la petición de realizar de oficio la liquidación adicional del crédito.

Décimo primero: Por secretaria remítase al vocero judicial del extremo demandante, a través de correo electrónico, copia de la totalidad de los documentos allegados al expediente desde el 05 de octubre de 2020 a la fecha.

Décimo segundo: Oportunamente se emitirá pronunciamiento sobre el señalamiento de hora y fecha para la práctica de la diligencia de remate.

Décimo tercero: La demandante y su apoderado judicial podrán asistir en el momento que lo estimen oportuno, dentro del horario de atención al público, a la sede del juzgado.

Décimo cuarto: **NEGAR** la solicitud de remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Décimo quinto: **REQUERIR** a la apoderada judicial del extremo demandado para que acredite la remisión del memorial presentado ante este despacho judicial el 15 de junio de 2021, a la parte actora, a través del canal digital informado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

3

*Consejo Superior
de la Judicatura*